José Fabián Vásquez Sánchez.

ABOGADO.

71

Señora.
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ.
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS Nº 25269318400220190025700 DE CLAUDIA MARCELA HERMOSA MAHECHA VS. JUAN CARLOS BARRIOS VILLAREAL.

JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ. Mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.106.395.911** expedida en Purificación y portador de la Tarjeta Profesional No. **303.759** del Consejo Superior de la Judicatura, En calidad de apoderado judicial, del señor **JUAN CARLOS BARRIOS VILLAREAL,** respetuosamente me dirijo a su señoría, dentro de la oportunidad y el término procesal correspondiente con el ánimo de dar **CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

RESPECTO AL PRIMER HECHO: ES CIERTO, cabe aclarar que esta relación sentimental a la cual se hace referencia fue efímera.

RESPECTO AL SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO. pues el aquí demandado nunca hizo vida marital, ni familiar con la demandante la señora CLAUDIA MARCELA HERMOSA MAHECHA, pues su relación interpersonal fue transitoria, circunstancial y momentánea, presentándose solamente encuentros ocasionales entre los padres del menor; razón por la cual no se dieron los presupuestos mínimos y necesarios para la configuración ni siquiera de una relación sentimental de hecho; pues mi prohijado por circunstancias anexas a su trabajo en cuanto a desplazamiento y ubicación, se le hacía imposible convivir en unión permanente con la demandante, toda vez que para las fechas a las que hacen referencia en el libelo, mi poderdante se encontraba adscrito a la unidad de Dirección de Personal de Ejercito y que por sus funciones, le era imposible habitar en un tiempo prolongado en el municipio de Facatativá haciendo vida marital y familiar, como lo pretende hacer ver la parte activa de este proceso; hecho suficiente para concluir a cabalidad que nunca hubo un abandono de hogar ni mucho menos abandonó a su hijo JUAN CARLOS BARRIOS HERMOSA, por el contrario mi prohijado siempre estuvo pendiente desde el momento de la concepción, de la gestación y del nacimiento en adelante, proveyendo a la demandante y a su hijo de sus obligaciones alimentarias.

RESPECTO AL TERCER HECHO: NO ES CIERTO: mi poderdante el señor JUAN CARLOS BARRIOS VILLAREAL, siempre se ha caracterizado por ser cumplidor de las obligaciones alimentarias, materiales, afectivas y morales, hasta donde la señora madre, aquí demandante se lo ha permitido, pues a través de video llamadas, llamadas a la madre, visitas cuanto el padre está de permiso y cuando está de vacaciones, temas religiosos como el bautizo del menor, razón suficiente para concluir que mi prohijado ha cumplido con sus obligaciones como padre; momentos que se pueden observar en álbum fotográfico del Facebook, de mi prohijado compartiendo en las fechas antes referidas con el menor.
En cuanto a las visitas de la fecha que hace referencia, a finales del mes de abril de 2019 el demandado visitó al menor, inclusive antes de salir en comisión de estudio a Estados Unidos de Norte América - estado de Virginia, una vez regreso al país a finales del mes de octubre de 2019, la aquí demandante CLAUDIA MARCELA

que "*le importaba más la esposa que el hijo*" , esto por cuanto temas de logística protocolos militares y presentación ante los superiores le tardo 4 días, desde ese hecho mi prohijado se distanció totalmente de la demandante y del menor, pero siempre respondiendo por las obligaciones alimentarias, esto con el ánimo de evitar inconvenientes, agresiones verbales y físicas por parte de la demandante, puesto que la señora HERMOSA MAHECHA, no sabe controlar las emociones y le dan ataques de ira y pánico, llegando al punto de agredir físicamente en una oportunidad a mi defendido; para lo cual solo hasta los días 3 y 10 de julio de 2020, la parte activa deja visitar al menor, del tiempo anteriormente descrito, el demandado durante todo ese tiempo, solo tuvo acceso a fotos, video llamadas, parte de salud y parte psicológico del menor.

En cuanto a las mudas de ropa no es cierto, puesto que dicha obligación se solventó con un envío de 3 mudas de ropa enviadas al lugar de domicilio por empresa de mensajería Interrapidisimo, más un disfraz del superhéroe Aeroman, esto equivalente a más de $690.000. de conformidad como lo reflejan las guías Nros. **700030691906, 700031061909 y 700035504048.**

En cuanto a la acusación exacerbada hecha, respecto de la demora en el pagó de la cuota alimentaria, se hace menester aclarar que mi prohijado siempre ha cumplido a cabalidad con los pagos pactados, transacciones hechas a las cuentas proveídas por la demandante, transferencias bancarias las cuales se ven reflejadas en los extractos bancarios, los cuales serán relacionados y aportados para el decreto y posterior práctica de pruebas.

RESPECTO AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO: pues mi prohijado nunca ha sido notificado, respecto de gastos de niñera o cuidadora del menor, y con extrañeza el cobro de ruta, pues el menor siempre ha sido llevado en motocicleta al jardín por parte de la mamá y ocasionalmente por familiares maternos del menor, en cuanto a medicamentos según información proporcionada por mi poderdante, tampoco ha sido notificado para solventar el porcentaje correspondiente por este concepto; respecto al ***"desdén, agresividad y amenazas de quitarle el menor a la demandante, con el fin de no cumplir las obligaciones con el menor"*** son afirmaciones totalmente encolerizadas, exasperadas y totalmente viciadas de temeridad, por la parte activa y su apoderado, pues reitero que mi poderdante ha cumplido a total cabalidad con sus obligaciones alimentarias, cancelando puntualmente a través de transferencias bancarias la cuota pactada, nunca mi poderdante se ha tomado el atrevimiento de amenazar, constreñir o tomar vías de hecho contra la demandante o su hijo menor, por el contrario siempre ha sido cumplidor de los lineamientos legales y como consecuencia de ello, mi apoderado inició las acciones ante la Comisaría Primera de Familia de Facatativá, con el fin de regular todas y cada una de las obligaciones del menor y donde allí voluntariamente se acordó que el cuidado y custodia del menor quedaría en manos de la señora madre, tal y como obra en el expediente **019-2019** y en el acta de conciliación **021 de 2019** de ese despacho.

RESPECTO AL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO: para el 2018 entre los progenitores, llegaron a un mutuo acuerdo que la cuota alimentaria sería de $550.000, suma de dinero que fue modificada voluntariamente por mi poderdante solamente los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019 por unas bonificaciones extralegales recibidas.

Respecto a la supuesta disminución de la cuota alimentaría, la cual hace referencia el apoderado, si existe una explicación lógica, pues para 2018 la cuota pactada de común acuerdo entre los padres Juan Carlos y Claudia Marcela, fue de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS $550.000 y de la cual para 2019 se realizó el ajuste legal y se fijó como cuota provisional por la Comisaria primera de Facatativá en la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/TE. $583.000**, aunado a esto, se empezó a cancelar junto con la cuota alimentaria el valor del subsidio familiar, para lo cual a partir de la expedición del acta de conciliación **021 de 2019,** se empezaron a realizar transferencias a la cuenta de la demandante, por más de **SETESCIENTOS MIL PESOS M/TE. $700.000**. situación la cual no configura detrimento en las obligaciones del alimentado.

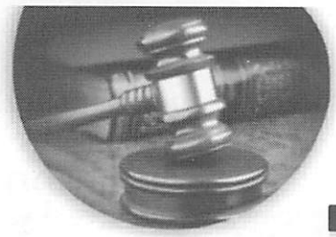

RESPECTO AL SEXTO HECHO: NO ES CIERTO: mi representado actualmente es de estado civil casado, con la señora **FLOR CATALINA RAMIREZ CARDENAS,** matrimonio se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá D.C el **día 1 de septiembre de 2018**, en la Notaría 20 del círculo de Bogotá D.C. Como obra en Registro Civil de Matrimonio serial **6049330**, pues debe proveer de igual manera alimentos a su cónyuge y así mismo sostenimiento, tales como arriendo y gastos del hogar; por su parte mi prohijado a la fecha ha sido trasladado a la ciudad de Pasto Nariño, a la unidad **COMANDO VIGESIMA TERCERA BRIGADA,** situación que genera adicionalmente gastos de manutención y subsistencia por valor de **CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS $412.000**, pago de arriendo por **SETECIENTOS MIL PESOS $700.000** más servicios públicos donde habita, pues no reside dentro de la unidad militar, puesto que no se encuentra realizando labores operacionales, sino administrativas, por otra parte mi representado cuenta con un crédito de libranza **Nº 00455228896**, el cual se encuentra en proceso de pago, generando descuentos por nómina mensuales por **UN MILLON CIEN MIL PESOS $1.100.000.** cuyo saldo a la fecha es de **$55.696.270;** mi prohijado a la fecha cuenta con una asignación básica salarial, que oscila entre los **2 y 3 millones, esto dependiendo de las labores comisiónales y factor visitas al área de operaciones prima de práctica militar , menos descuentos de ley y seguros.**

RESPECTO AL SEPTIMO HECHO: NO ES CIERTO: las obligaciones del demandado después de la diligencia de conciliación, se han cumplido a total cabalidad, de conformidad con lo anterior mente expuesto, tales como cancelación puntual de la cuota alimentaria, vestuario y respecto de las visitas se han realizado de conformidad a las disposiciones de la demandante. El cumplimiento de las obligaciones por mi representado, han sido a total cabalidad, compromiso que se ha visto totalmente extremado, que incluso ha provisto a su hijo menor JUAN CARLOS BARRIOS HERMOSA de un juego de alcoba (cama y accesorios), valorado en más de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS $1.373.400.** compra que fue hecha a través del portal web de Homcenter, de conformidad con la orden de compra **Nº 11109087270**
Respecto del fracaso de la conciliación, a la cual fue citada la demandante como requerida, por el demandado, es cierto que fue fracasada, esto por cuanto la señora **CLAUDIA MARCELA HERMOSA MAHECHA** aparte de la cuota alimentaria, pedía **que le otorgaran el 50 % de la prima del mes de junio y el 50% de la prima del mes de diciembre,** esto de las prestaciones sociales devengadas por mi poderdante.

RESPECTO AL OACTAVO HECHO: NO ES CIERTO: pues mi poderdante ha sido respetuoso de los preceptos legales y constitucionales, de los derechos que devengan actualmente la mujer y los menores de edad, los cuales como miembro activo del Glorioso Ejercito Nacional, que promulga a cabalidad siempre el respeto por la vida, la honra, la dignidad humana y en general los Derechos Humanos, ha cumplido, honrado y respetado.

RESPECTO AL NOVENO HECHO: NO ES CIERTO: pues mi poderdante no ha cometido actos violentos contra la demandante y mucho menos contra su hijo, pues es emanador de **amor, respeto, responsable y cumplidor de sus obligaciones a favor de su procreado.**

En cuanto a las acciones penales con extrañeza total, a la fecha mi poderdante no ha sido notificado de la existencia de proceso alguno o citación a entrevista o indagatoria y de existir, sería una maniobra viciada totalmente de temeridad y actos sinuosos para mostrar a este despacho comportamientos ilegítimos de mi prohijado, exponiendo un estadio de situaciones fácticas totalmente alejadas de la realidad, a los cuales se le deben restar totalmente credibilidad y lo más probable es que las diligencias sean archivadas, por no existir elementos materiales de prueba suficientes.

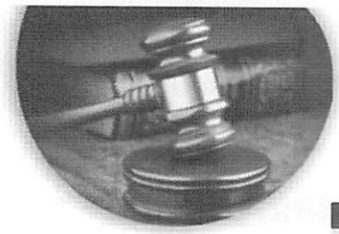

En cuanto a la solicitud de protección de la Policía Nacional, cualquier ciudadano la puede solicitar, siempre que se encuentre en condición de amenaza, pues la parte actora de este proceso aporta como prueba, un formato inconcluso, pues no tienen datos exactos del proceso penal, orden de servicio, orden de Fiscalía, situación totalmente para restar credibilidad de ese documento y a este hecho.

RESPECTO AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO: pues solo se realizó una sola citación a la Comisaría Primera de Facatativá esto con el ánimo de, regular las obligaciones de su hijo menor, tal y como obra en el expediente **019-2019** de ese despacho.

RESPECTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO; ES CIERTO PARCIALMENTE: en el sentido que mi representado si es miembro activo del Ejercito Nacional, pero a su vez es menos cierto que actualmente se encuentra en capacidad económica, pues este cuenta con obligaciones personales anteriormente expuestas, las cuales solo permitirían seguir cumpliendo con la cuota alimentaria actual, más incrementos o reajustes anuales.

RESPECTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO: la señora Claudia Hermosa, además del salario, percibe todas y cada una de las prestaciones sociales derivadas de su relación laboral actual, razón suficiente para que de ella emanen todas las obligaciones alimentarias que como madre se encuentra también obligada.

RESPECTO AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO: para la fijación de la cuota alimentaria se deben de tener en cuenta los artículos 419 y SS del Código Civil y demás normas concordantes que rigen la materia.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

EN RELACIÓN A LA PRIMERA PRETENSIÓN: me opongo totalmente a la suma exagerada del 50%, toda vez que mi representado no ha incurrido nunca en inasistencia alimentaria, ni tampoco ha incumplido con sus deberes sociales morales y económicas, para su hijo menor, por el contrario la cuota y demás obligaciones deberán ser fijadas de conformidad con la capacidad subjetiva del alimentante y esta ser ajustada anualmente.

Para lo cual el aquí demandado está dispuesto totalmente, a seguir cumpliendo las obligaciones de padre, para con su hijo menor, tal y como se encuentra haciéndolo hasta este momento.

EN RELACIÓN A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: me opongo parcialmente, en el sentido que las cuotas deberán ser consignadas a depósitos judiciales que este despacho disponga para tal fin y que sean descontadas por nómina de Ejercito, con ello se garantizaría totalmente el cumplimiento de las obligaciones, dentro de las fechas correspondientes.

EN RELACIÓN A LA TERCERA PRETENSIÓN: me opongo totalmente, pues el interés de mi prohijado no es faltar a las obligaciones alimentarias y es su deseo y meta personal, continuar en la institución hasta el grado de Mayor General, que en el tiempo representarían más de 30 años de servicio, con todo por compromiso Constitucional y liderazgo para con la Institución y el País en general.

EN RELACIÓN A LA CUARTA PRETENSIÓN: me opongo totalmente en cuanto al valor exagerado de cada una de las mudas de ropa, pues una muda a la fecha en el mercado y de las marcas, Arturo Calle Kids, Offcorss y EPK. no superan los **DOSCIENTOS MIL PESOS $200.000.**

EN RELACIÓN A LA QUINTA PRETENSIÓN: me opongo rotundamente, toda vez que a la fecha mi prohijado se encuentra al día de sus obligaciones y que es su deseo de cumplir con las obligaciones con su hijo menor, de igual manera restringir la salida del país al demandado sería menos cavar los derechos a la educación, el derecho al trabajo, a la vida digna en conexidad con los derechos del alimentado, puesto que las salidas del país han sido única y exclusivamente para temas comisiónales de trabajo y de capacitación en el exterior, situaciones que se ha ganado por sus excelentes méritos dentro de la institución, como alumno y como servidor. Tal y como se puede evidenciar en la hoja de vida la cual adjunto, restringir la salida de igual manera sería contradictorio, con las pretensiones de la demandante, pues sería menoscabar los derechos del alimentado su hijo menor **JUAN CARLOS BARRIOS HERMOSA**, pues con los egresos a comisión en el exterior, se configuran factores salariales que incrementarían las prestaciones sociales y económicas del alimentado, además de frenar los ascensos y futuros incrementos salariales, razón suficiente para que este despacho proceda al levantamiento de la medida cautelar impuesta.

EN RELACIÓN A LA SEXTA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO, esto con el fin que se garanticen totalmente los derechos del alimentado, cabe aclarar que el Ejército Nacional no es una empresa y que por ende no genera parafiscales como Caja de Compensación, por serte un régimen especial.

EN RELACIÓN A LA SEPTMA PRETENSIÓN: me opongo totalmente, pues este suscrito considera que las visitas como se plantean no son posibles, toda vez que actualmente mi prohijado es miembro activo del Ejército Nacional y como consecuencia de su labor cuenta con licencia de 15 días cada 6 meses y 30 días de vacaciones cada año.

EN RELACIÓN A LA OCTAVA PRETENSIÓN: me opongo totalmente, pues no existe suficiente razón probatoria, para demostrar incumplimientos por parte del alimentante, pues la mayoría de los hechos presentados dentro de la demanda se encuentran alejados de la realidad fáctico-jurídica, por el contrario la demandante y su apoderado han puesto una cortina de humo, pretendiendo satanizar y oscurecer las actuaciones cumplidoras y honorables de mi representado, para con su adorado hijo menor **JUAN CARLOS BARRIOS HERMOSA.**

EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES.

1. **ME OPONGO ROTUNDAMENTE:** pues la fijación de la cuota alimentaria, debe ser fijada de conformidad con los presupuestos normativos vigentes, además de tener en cuenta la edad del menor y sus gastos, de tener presente sería que el demandado no ha incurrido en mora ni, es su interés evadir las responsabilidades con su hijo menor, como lo pretende demostrar fantasiosamente la demandante y su apoderado; garantía suficiente que este despacho ordene los descuentos por nómina, pues con ello se garantiza totalmente el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y por intermedio de este despacho. **Por ende solicito amablemente a este despacho levantar la medida emitida y solicitar a nómina Ejercito los descuentos que por conceptos de cuota alimentaria y subsidio del menor viene haciendo, para que a su vez sean girados a través de depósitos judiciales a la cuenta que este despacho, disponga para tal fin.**

2. **ME OPONGO TOTALMENTE:** a la fecha mi prohijado se encuentra al día de sus obligaciones y que es su deseo cumplir con las compromisos con su hijo menor, de igual manera restringir la salida del país al demandado sería menos cavar los derechos a la educación, el derecho al trabajo, a la vida digna en conexidad con los derechos del alimentado, puesto que las salidas del país han sido única y exclusivamente para temas comisiónales de trabajo y de capacitación en el exterior, situaciones que se ha ganado por sus

excelentes méritos dentro de la institución, como alumno y como servidor. Tal y como se puede evidenciar en la hoja de vida la cual adjunto, restringir la salida de igual manera sería contradictorio, con las pretensiones de la demandante, pues sería menoscabar los derechos del alimentado su hijo menor **JUAN CARLOS BARRIOS HERMOSA**, pues con los egresos a comisión en el exterior, se configuran factores salariales que incrementarían las prestaciones sociales y económicas del alimentado, además de frenar los ascensos y futuros incrementos salariales, razón suficiente para que este despacho proceda al levantamiento de la medida cautelar impuesta.

EXCEPCIONES.

Como consecuencia de lo anterior, me permito muy respetuosamente formular ante el libelo de la referencia las siguientes:

EXCEPCIÓN DE MÉRITO: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender se fije la CUOTA ALIMENTARIA, de mi hijo menor, basada en presupuestos exagerados e innecesarios, de conformidad con la tabla sugerida de gastos:

PRESUPUESTO APROXIMADO DE GASTOS DEL MENOR

Por lo anterior, se hace una liquidación aproximada de algunos gastos del menor:

Valor	Concepto
Arriendo vivienda	$550.000
Servicios públicos	$100.000
Cuidadora del menor	$350.000
Matrícula escolar	$350.000
Pensión	$90.000
Uniformes (sin contar pantalones y zapatos)	$219.000
Textos y guías	$130.000
Útiles escolares	$450.000
Ruta escolar	$90.000
Pediasure X4 unidades al mes (suplemento dietario por el bajo peso del menor)	$280.000
Televisión por cable para el menor	$37.000
Total	**$2.646.000**

Respectos de arriendo de vivienda y servicios públicos incluyendo gastos de Televisión, no solo habita en el mismo inmueble el menor Juan Carlos Barrios Villareal, sino que también habita su señora madre aquí demandante y su otra hija menor a la cual hace referencia, en el libelo impetrado, en cuanto a la cuidadora del menor es la misma señora Madre de la demandante, en su calidad de abuela quien por cariño y aprecio emanado por su nieto cuida en las noches de él, cuándo su progenitora sale de trabajo en los turnos de noche ocasionalmente; en cuanto a uniformes, matrícula escolar, textos y útiles escolares (algunos inútiles) son gastos que se realizan una sola vez al año, al comenzar cada periodo escolar y no mes a mes como lo pretende demostrar en los gastos y de conformidad con la certificación escolar emanada por el colegio, donde se encontraba matriculado en el año 2019 el menor.

Pues con ello quiere hacer uso indebido de lo aportado por mí en su favor, olvidando que NO tengo obligación alguna para con ella, ni su otra hija menor, solo con mi hijo menor; el hecho que la madre del menor se beneficie a mi costo constituye un enriquecimiento SIN CAUSA, hecho que se presentaría en esta Litis y que estoy seguro NO sucederá así.

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO: ABUSO DEL DERECHO.

Causa confusión y espanto, la habilidad con que la accionaste y su apoderado pretenden la fijación de la cuota alimentaria de nuestro menor hijo, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener un provecho para si, misma, pues las obligaciones son directamente para el sostenimiento del menor, además cabe recordarle que las obligaciones son totalmente compartidas y no solo de mi prohijado, para con ella, pero pretende vivir a expensas de los alimentos del menor.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO: COBRO DE LO NO DEBIDO.

Con extrañeza total, manifiesta la accionante y su apoderado, medidas cautelares exageradas y el cobro del 50% de todos los derechos laborales que llegare a devengar mi poderdante, pues a la fecha mi apoderado no ha recaído en mora, de conformidad a lo pactado, por el contrario las cuotas y demás emolumentos se han cancelado puntualmente y a total cabalidad. Además de solicitar medidas cautelares perjudiciales para el beneficio económico del menor, al prohibir la salida del país de su progenitor aquí demando.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO: CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

Manifiesto al despacho que mi prohijado ha venido cumpliendo con las obligaciones de su hijo menor, que como padre le impone la constitución y la Ley, en razón NO solo con los más de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($700.000)**, sino también con lo aportado por mí en especie. Esto de conformidad con las pruebas que se allegarán con la presente contestación (extractos bancarios y demás facturas).

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

PRUEBAS.

Con el fin de ejercer el derecho al debido proceso y contradicción solicito a este despacho, decretar y practicar las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Extractos bancarios donde se evidencian las fechas y el valor de las transferencias bancarias.
2. Registro civil de matrimonio serial Nº 6049330.
3. Desprendibles de nómina.
4. Certificación laboral.
5. Contrato de arrendamiento.

6. Certificación alimentaria del Casino.
7. Certificación bancaria con saldo de crédito de libranza.
8. Hoja de vida Institucional.
9. Guías Nros. **700030691906, 700031061909 y 700035504048** de la empresa de mensajería interrapidisimo.
10. Orden de compra **Nº 11109087270**.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito amablemente a este despacho citar a interrogatorio de parte, para resuelvan el cuestionario que más adelante o cuando el despacho así lo requiera allegaré, a:

1. **CLAUDIA MARCELA HERMOSA MAHECHA.** Madre del menor.
2. **AL SEÑOR CAPITAN DE LA POLICÍA DE FACATATIVÁ NIKYJOHN ERAZO RODRÍGUEZ.**
3. **AL SEÑOR INTENDENTE DE LA POLICÍA DE FACATATIVÁ CARLOS SILVA S.**
4. **BLANCA N. AVELLANEDA RECTORA DEL COLEGIO EL MUNDO JOVEN DE FACATATIVÁ.**
5. **AL SEÑOR JAVIER ARNULFO VIANA.**
6. **YUDI ESLEY MAHECHA, PERSONA INDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 30.345.835.**

Y de oficio solicito amablemente a este despacho, solicitar copias del expediente penal, a la Fiscalía sobre las actuaciones hechas por la demandante en contra de mi prohijado, y demás, que su señoría considere de oficio, para el esclarecimiento de la brevedad y de los hechos materia de este litigio.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones.

A mi poderdante:

Al email: jucabavi27@gmail.com.
Al cel: 3168331860.

Al suscrito,

En la sede del despacho o en la Cra. 93D Nº 69-40 sur Bloque 3 Interior 23 Bogotá D.C.

Al email: vasquezydiazabogado1@gmail.com
Al cel: 3209142771.

Cordialmente,

JOSÉ FABIAN VÁSQUEZ SÁNCHEZ.
C.C. 1.106.395.911 de Purificación.
T.P. 303.759 del Consejo Superior de la Judicatura.